



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2019 00683 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 105 del 31 de mayo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 039 del 09 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 011 2019 00683 01**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00683 01



AUTO No. 599

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS identificada con CC No. 1144142143 y T. P. 253.855 del C. S. de la J.

Igualmente, en cuanto a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZALES identificada con CC No. 1143869669 y T. P. 338.180 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Olga Lucía Obando Salazar**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado, sin embargo, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, tampoco le realizó una proyección de su

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00683 01



mesada pensional, ni le explicó que tal monto podía variar dependiendo su condición familiar y el capital ahorrado en su cuenta de ahorro individual.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que la señora Olga Lucía se trasladó de régimen pensional de manera libre y voluntaria. Además, se encuentra inmersa en la prohibición establecida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, dado que la demandante le falta menos de diez (10) años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora no demostró causal de nulidad que invalide la afiliación libre y voluntaria que ejerció al momento del traslado. Asimismo, manifestó que la entidad cumplió a cabalidad con la obligación de informar a la señora Olga Lucía en los términos y condiciones en que estaba establecido para la fecha de su vinculación al RAIS.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 039 del 09 de marzo del 2021 en la que:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00683 01



Declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Olga Lucía Obando al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos financieros, comisiones y gastos de administración, por el tiempo que estuvo afiliada a esa entidad.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación contra las sentencias No. 39 y 40 proferidas por su despacho y dentro de mi recurso de apelación solicito a los H. Magistrados se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas en contra de mi representada expuestas según ambas decisiones tomadas por el juzgado de primera instancia.

Los motivos por los cuales solicito la revocatoria son que sea lo primero aclarar que Porvenir S.A. o Horizonte siempre actuó con buena fe en relación con el traslado de régimen pensional que se produjo con ambos demandantes, el cual se dio de forma libre, voluntaria y consiente, tal y como quedó expresado en los formularios de afiliación, cuya forma preimpresa se encuentra ajustada a los requisitos establecidos por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, siendo dicho documento prueba suficiente de la libertad de afiliación de los accionantes en el RAIS y cumpliendo con las obligaciones por parte de Porvenir consagradas por los

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00683 01



artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, dentro de los cuales no se establecía el deber de información alegado en el escrito de demanda, puesto que la obligación de explicar a los potenciales afiliados las consecuencias del traslado de régimen pensional de manera escrita surge a partir del inciso 4 del artículo 3 del Decreto 2061 de 2015 que modificó el Decreto 2555 de 2010.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que mi mandante cumplió con las obligaciones de carácter legal y de carácter reglamentario y no puede colegirse o probarse por acción o por omisión tal declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, resaltando que como bien ya se dijo, dentro de los hechos de la demanda no se menciona ninguna inconformidad de la gestión de mi mandante anterior a presentar esta demanda, durante todo el tiempo que estuvieron afiliados ambos demandantes al RAIS.

En el presente caso, se evidencia que dicha solicitud de nulidad absoluta finalmente surge a partir de que los accionantes se encuentran cerca al cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho de la pensión de vejez y, eso lo que nos permite determinar es que, la necesidad de retornar al RPM por ambos demandantes no obedece a la falta de información o engaño al momento del traslado, sino a razones de carácter económico frente a una expectativa pensional.

En relación con esto, respecto al monto de la mesada pensional, se debe precisar que el sistema general de pensiones se encuentra conformado por dos regímenes que son diferentes y excluyentes entre sí, cuyos beneficios, estructuras, reconocimientos y derechos son discordantes entre ellos, es decir, la forma de calcular la mesada pensional en el RAIS es distinta al RPM.

De lo anterior se concluye que esas condiciones, los accionantes las aceptaron con las afiliaciones realizadas con las AFP, bien sea Horizonte o Porvenir, asimismo, esta conveniencia del régimen pensional depende de circunstancias que pueden variar con el tiempo, por lo que, en un momento determinado de la vida personal de uno de los demandantes, un régimen pensional le puede ser más beneficioso y en otro momento de otro, dependiendo de condiciones ajenas a mi representada.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00683 01



Estamos ante una persona tanto el señor Adolfo como la señora Olga Lucía totalmente capaces de tomar una decisión importante como lo es a cuál régimen pensional quieren estar estos afiliados, de conformidad con el artículo 1502 del CC y, por disposición legal la libertad de elección de ese régimen pensional estaba en cabeza de este.

Frente a la excepción que se propuso de prescripción es debido precisar que las acciones para reclamar, bien sea la nulidad o la ineficacia se encuentran prescritas ya que no estamos en presencia de un derecho pensional, por cuanto si ambos demandantes cumplen con los requisitos pueden verse pensionados en el RAIS, sino que otra cosa distinta es la ineficacia o nulidad que define bajo cual acto este derecho se ejercerá y si se toma en cuenta la supuesta falta al deber de información por parte del despacho, no cabe duda alguna que la exigibilidad de los derechos surge a partir de que se ocasiona el supuesto vicio u omisión, es decir, desde el año 1995 para el señor Adolfo y el año 2000 para la señora Olga, encontrándose prescrita dicha acción de conformidad con los artículos 488 de CST y 151 del CPT y SS.

Frente al deber de información quisiera poner también de presente que como estamos en una relación que no es de carácter contractual, sino que es de carácter administrativo, no podemos premiar esa desinformación de los demandantes, ni considerar que existe algún tipo de posición dominante por cuanto estos actuaron como consumidores financieros que deben informarse de aquellas decisiones que toman y esa tan importante como lo es la de su pensión, es decir, que no se puede aceptar la ignorancia de la ley como excusa por parte de ambos, pues esto contraría lo dispuesto en el artículo 9 del CC

Así mismo, de conformidad con la declaratoria de la ineficacia, no solamente se ordena a mi representada a devolver las cotizaciones, sino que también se ordena devolver rendimientos, tampoco es procedente devolver estas sumas de los rendimientos debido a que la consecuencia jurídica de la ineficacia es entender que el vínculo no existió, es decir, que la parte demandante en ningún momento estuvieron afiliados al RAIS, lo que significaría decir que sus aportes no generaron tales rendimientos, ya que estos se generan gracias a la gestión que realizó Porvenir durante todo el tiempo que estuvieron afiliados.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00683 01



También se ordena devolver a mi representada las sumas adicionales con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, estas sumas tampoco son procedentes y solicito se revoque tal condena a mi representada, ya que como bien se ha dicho, Porvenir no incurrió en ningún tipo de falta al derecho, por lo tanto, no tendría porque mi representada ver afectado su patrimonio al devolver tales sumas, antes se le estarían violando sus derechos al imponérsele de manera injustificada una condena cuando su comportamiento se ajustó a derecho.

Es debido precisar que frente a los gastos de administración si se ordena devolver del propio patrimonio de Porvenir tales sumas se generaría un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones y un detrimento patrimonial a cargo de Porvenir, viendo que estas son unas sumas ya causadas y unas sumas ya utilizadas para la misma gestión de los recursos de los demandantes y estos se vieron beneficiados de tal gestión.

Así mismo, al ser apelante único por el principio de la no reformatio in pejus solicito a los H. Magistrados que no hagan más gravosa la situación dentro de ambos casos, por ende, le solicito a la Sala respetuosamente se revoque ambas decisiones objeto del recurso de apelación y, en consecuencia, se absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PORVENIR S.A. solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se le absuelva de las pretensiones, condenando en costas a la parte demandante, argumentando que no incurrió en ningún tipo de falta de derecho, por tanto, no tendría que ver afectado su patrimonio propio al verse obligada a devolver los gastos

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00683 01



de administración si en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de la normatividad vigente, generándose un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones.

COLPENSIONES dijo que en el proceso no logró acreditarse de manera fehaciente que, la demandante haya sido engañada o inducido a tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aún, cuando permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por veinte (20) años sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración de sus aportes, afianzando su decisión de estar en este Régimen. De tal suerte que, al no estar plenamente acreditados los presupuestos necesarios para derruir el libre consentimiento otorgado por la actora al momento del traslado, debe declararse la validez de la afiliación de la demandante al RAIS y en consecuencia decretar que la AFP Porvenir S.A., es la única entidad llamada a responder por las prestaciones que se deriven de la afiliación de la demandante al Subsistema de pensiones.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 105

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Olga Lucía Obando Salazar**, el 01 de julio de 2000 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.6) **ii)** que el 10 de octubre de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado en la misma fecha por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00683 01



a la pensión de vejez (fls.27-39) **iii)** que el 10 de octubre de 2019 solicitó la nulidad de traslado a Porvenir S.A. (fls.15-24)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Olga Lucía Obando Salazar**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, además, que siempre actuó de buena fe.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidora al momento de tal acto jurídico.
- 2.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, sumas adicionales, frutos, intereses y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.
- 3.** Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00683 01



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Olga Lucía Obando Salazar**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Olga Lucía Obando, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00683 01



archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre la afiliada, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que la demandante como consumidora debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, sumas adicionales, frutos e intereses causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00683 01



tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00683 01



Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00683 01



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00683 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17065755b39a0cc6b3b11819bbf3ebd2bf8016669792cc36fcbfa764407fe
780**

Documento generado en 26/05/2021 04:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA OBANDO SALAZAR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00683 01